



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 208 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas día 13 de diciembre de 2005, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 208, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 207 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA cómo fue el desempeño del trabajo de las Visitadurías en el año 2005, el doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA mencionó que se tiene un desempeño por arriba del año 2004 en cuanto a las atenciones que se han dado a las diferentes solicitudes hechas a esta Comisión Nacional, de tal manera que el trabajo realizado por la Quinta Visitaduría en materia de atención a migrantes, así como la atención que se brinda en las oficinas de República de Cuba ha implicado que crezcan en un 32% los expedientes que se atienden. Adicionalmente la calidad en la atención que se está dando a las personas que acuden a este Organismo Nacional, se observa que un 29% de las personas acuden a la CNDH es por la calidad en el servicio, es decir, una de cada tres personas encuentra solucionado el asunto por el que acudieron a la Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 36/2005, quien dijo que el El 20 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/246/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez García, en contra de la no aceptación de la recomendación 10/2005, por parte del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. En este sentido, el 2 de marzo de 2004 en sesión ordinaria de cabildo, el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, acordó que, en virtud de que el señor Reynaldo Sánchez García no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

municipal de esa localidad, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor Víctor Sánchez Reynoso. Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque estimó que habían sido vulnerados sus derechos humanos. Como consecuencia de la queja presentada y de las investigaciones realizadas, el 6 de abril de 2005, el Organismo Local emitió la recomendación que no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad municipal privó al quejoso de sus derechos emanados del contrato de arrendamiento y de la licencia comercial, sin mediar juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo a lo establecido por las leyes aplicables y, sin fundar y motivar su resolución, conculcando con ello, los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos, también vulneraron lo previsto por los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Por otra parte, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los derechos humanos, al señalar que el síndico procurador, señor Medardo Gabriel Martínez Calvo, y el secretario, señor Julio Pérez Tapia, ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

términos de lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad. En razón de todo lo anterior, el 9 de noviembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la recomendación 36/2005, dirigida a los Miembros del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de que dieran cumplimiento a la recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 37/2005, quien dijo que El 19 de mayo de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el menor M.A.C.C. ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, toda vez que el Ayuntamiento el Carmen, Campeche, no aceptó la recomendación que el organismo local le dirigió. Por tal motivo, el 12 de julio de 2004, el menor M.A.C.C. presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche, por hechos probablemente violatorios a los derechos humanos cometidos en su agravio por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, toda vez que durante su detención, fue objeto de lesiones y al parecer de un intento de violación. La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente 047/2004-VR, y el 16 de febrero de 2005, dirigió al presidente municipal de Carmen, Campeche la recomendación respectiva, en virtud de que se acreditó la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado M.A.C.C., misma que no fue aceptada. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/197/CAMP/5/I, se desprende que durante la detención del recurrente se afectó su integridad física, así como también, pudo ser objeto de un intento de violación y de una detención arbitraria, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, el 10



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 37/2005, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Carmen, Campeche, modificando la Recomendación del 16 de febrero de 2005, solicitando en su primer punto el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Ayuntamiento, que intervinieron en los hechos narrados por el recurrente, en un segundo punto que se diera vista al procurador general de Justicia de ese estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente, con motivo de los delitos de los que pudo ser objeto el menor M.A.C.C., y finalmente un tercer punto en el que se solicitó se giraran instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Campeche el 16 de abril de 2005, en el expediente 47/2004-VR. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 38/2005, quien dijo que el 17 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2/QRO/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, en el cual manifestó su inconformidad con la determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, en el sentido de considerar la propuesta de conciliación que emitió la misma el 5 de diciembre de 2003, como cumplida, no obstante que la propia autoridad mediante escrito del 23 de abril de 2004 manifestó que se encontraba impedida para realizar las acciones recomendadas por el organismo local. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que el 17 de junio de 2003, la licenciada Felicidad Flores Solórzano presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, en la cual señaló que en marzo de 2003 la directora general del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE), Radio Querétaro, le informó que el gobernador del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Estado y la coordinadora de Comunicación Social, le ordenaron que prescindiera de sus servicios, lo anterior, en virtud de que sus hermanos tenían filiación priísta, y porque requerían una voz masculina como conductor del programa “La Hora Nacional”. Por lo anterior, el 5 de diciembre de 2003 el Organismo Estatal citado dirigió al coordinador de Comunicación Social del estado de Querétaro una propuesta de conciliación, en virtud de que de las evidencias se observó una violación en perjuicio de la agraviada a su derecho de igualdad, por lo que sugirió a dicha autoridad que rectificará su actuación respecto de la destitución como locutora de “La Hora Nacional” de la licenciada Felicidad Flores Solórzano. Esta Comisión Nacional estimó que el argumento del organismo local protector de derechos humanos, para dar por concluida la queja presentada por la licenciada Felicidad Flores Solórzano, se basó en lo manifestado por el coordinador de Comunicación Social del Estado de Querétaro, en el sentido de que no era posible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación, en virtud de que el “5 de diciembre de 2003”, se publicó en el Diario Oficial No. 72 del estado de Querétaro, una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del estado de Querétaro, y respecto al Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, señaló que la autoridad suprema de ese sistema era su Junta de Gobierno, y dentro de las facultades de esa junta no se encontraba la de revisar la actuación del director general del Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa, como servidor público, sino únicamente la de revisar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, así como el informe de actividades de ese funcionario, por lo cual se encontraba impedido para dar cumplimiento a la propuesta. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que el Organismo Estatal, para la emisión de la propuesta de conciliación, no se dio a la tarea de revisar si la legislación que regía a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Querétaro, se encontraba vigente, o bien existía alguna reforma, ya que si el 3 de diciembre de 2003 en el Periódico Oficial del estado de Querétaro No. 72 se publicó una modificación al Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales, y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la propuesta de conciliación se notificó el 8 de diciembre de 2003 a la autoridad, fecha en la cual ya tenía cuatro días de publicado esa modificación, demostrando tal circunstancia un desconocimiento del marco legal. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estimó que el Organismo local debió efectuar un análisis debidamente fundado y motivado, para robustecer la resolución que conforme a derecho resultara procedente, ya que al no cumplirse con una conciliación aceptada, implicaba un desprecio o un desinterés a la noble tarea de protección no jurisdiccional a los derechos humanos, además de violentarse en perjuicio de la agraviada los derechos humanos a la no discriminación, legalidad y seguridad previstas en los artículos 1o, tercer párrafo; 4o, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 11, y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el 25 de noviembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la recomendación 38/2005, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, para que revoque la resolución definitiva del 11 de noviembre de 2004, relacionada con el caso de la licenciada Felicidad Flores Solórzano, y se emita la determinación que conforme a derecho corresponda y que permita lograr el restablecimiento de los derechos humanos que le fueron violados a la agraviada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 39/2005, quien dijo que El 19 de mayo de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Guadalupe del Rosario Heredia Hernández, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la determinación del Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Carmen, Campeche, de no aceptar la recomendación de fecha 11 de febrero de 2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en la que se solicitó determinar la identidad de los elementos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del referido ayuntamiento que incurrieron en violaciones a derechos humanos consistentes en allanamiento de morada en agravio del señor Isidro Heredia Hernández, y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes; así como dictar los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de dicha Dirección Operativa tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde el derecho a la privacidad. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2005/196/CAMP/3/I, y una vez analizadas las constancias que integran dicha inconformidad, se determinó confirmar el documento recomendatorio dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que de lo manifestado por el recurrente y el señor Isidro Heredia Hernández, así como lo declarado por dos testigos de los hechos ante personal de dicho organismo local, se desprende que el 7 de agosto de 2004 servidores públicos de la mencionada Dirección Operativa ingresaron de manera violenta al domicilio del agraviado, transgrediendo con ello los derechos humanos de inviolabilidad del domicilio, de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con base en lo expuesto, el 29 de noviembre de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2005, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Carmen, Campeche, con el objeto de que se sirvan aceptar la recomendación de fecha 11 de febrero de 2005, que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y consecuentemente se cumpla en sus términos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 40/2005, quien





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

dijo que el 4 de febrero de 2005 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra del no cumplimiento por parte de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán de la recomendación 42/2004. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/68/YUC/5/I, se desprende que el 5 de febrero de 2002, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán detuvieron al señor José de Jesús de Atocha Lara Ávila, como resultado de lo cual, éste último fue lesionado. Por tal motivo, el 14 de mayo de 2002 el señor Lara Ávila interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado que lo detuvieron y, como resultado de sus investigaciones, el 26 de octubre de 2004 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la recomendación 42/2004, dirigida al secretario de Protección y Vialidad de esa entidad federativa. El 10 de diciembre de 2004, el secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán remitió a la Comisión Estatal la resolución que había dictado el 3 de diciembre de 2004, en el sentido de imponer a los elementos aprehensores del quejoso una amonestación privada (sin agotar procedimiento previo), no obstante lo cual no aceptaba la recomendación 42/2004 emitida por el organismo estatal, por lo que el señor José Jesús de Atocha Lara Ávila presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneraron, en perjuicio del recurrente, sus derechos a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad de Yucatán. En tal virtud, el 29 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2005, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, confirmando en sus términos la Recomendación 42/2004, solicitando en su primer punto que gire sus instrucciones al secretario de Protección y Vialidad del estado de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Yucatán para que se cumpla en sus términos el punto tercero de la recomendación 42/2004, del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, y en un segundo punto que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán que, en lo sucesivo, todo proceso administrativo de responsabilidad se lleve a cabo por la autoridad que resulte competente, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento señaladas por la ley. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 41/2005, quien dijo que el 13 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1595/GRO/1/SQ con motivo de la queja presentada por el señor Pedro García Guevara y otros, en la que señalaron hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio del señor Marcelo García Guevara por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El 22 de marzo de 2005, el agraviado fue operado en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, de una hernia escrotal, siendo dado de alta al día siguiente; sin embargo, el 31 del mismo mes, reingresó a ese nosocomio por presentar infección en la herida quirúrgica, por lo que recibió la atención requerida, no obstante el 3 de abril de 2005 inició un cuadro de choque cardiogénico al tener hipotensión arterial, sin que se le haya atendido oportunamente, ocasionando con ello su deceso. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, se observó que la atención que brindó el doctor Héctor Catalán Peralta al agraviado no fue la adecuada, en virtud de que omitió investigar la causa por la cual se presentó la hipotensión, a pesar de que se detectó por personal de enfermería, cuando se administró el medicamento denominado metronidazol, y dejó que evolucionara el cuadro, restando importancia a la misma, pues continuó con la hipotensión y únicamente administró carga rápida de solución Hartman, complicando



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

el choque cardiogénico que presentaba, con una sobre carga de líquidos; asimismo, no valoró el área cardíaca, el pulso, y la respiración, para descartar un problema cardíaco, y le permitió ponerse de pie para acudir al baño, situación que está completamente contraindicada, acelerando con ello su deceso. De igual manera, omitió considerar que el tratamiento indicado era la aplicación de fármacos cardiotónicos y aminos, para revertir el cuadro isquémico a nivel cardíaco que se estaba desarrollando, lo que no previó, lo que hubiera brindado al paciente mayor oportunidad de vida, además no valoró al agraviado en el momento que le informaron que se encontraba mareado, concretándose a responder que “probablemente se trataba de una hipoglucemia”, complicando el cuadro isquémico que finalmente llevó a la muerte al paciente. Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 2o., fracción V; 23, 27, fracciones III y IV; 32, 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y en los artículos 20 y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE. Igualmente, no se atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida. Asimismo, la actuación del personal médico no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, este Organismo Nacional el 30 de noviembre de 2005, emitió la recomendación 41/2005, dirigida al director



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

general del ISSSTE, a fin de que se realicen las medidas conducentes para realizar una revaloración del caso del agraviado y se efectúe el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a sus familiares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra del doctor Héctor Catalán Peralta de la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, que atendió al agraviado, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio del mismo hasta su conclusión. Asimismo, tome las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes, en los que contemple personal de guardia para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento. Por otra parte, ordene a quien corresponda se otorgue al agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa BRA/SC/AM/02/323/2005, todos los elementos documentales con que se cuente a efecto de que resuelva conforme a derecho. Finalmente, tome las medidas correspondientes a efecto de que los servidores públicos del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto, actúen con apego a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, con especial énfasis en las tareas relativas al resumen, análisis y opiniones formuladas para elaborar la resolución, lo cual permita que en esta se tomen en consideración los argumentos y pruebas que aporten tanto los servidores públicos como los agraviados así como los elementos para evaluar la deficiencia médica, administrativa, o la negativa en la prestación del servicio institucional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 42/2005, quien dijo que el 27 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

2005/163/MICH/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Bernardino Hernández y otros, concesionarios del servicio público de pasajeros de las rutas Lomas de Morelia a San Francisco y Ciudad Industrial a San Francisco, en Morelia Michoacán, por el insatisfactorio cumplimiento por parte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (COCOTRA), de la Recomendación 45/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 15 de noviembre de 2004. Del análisis a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que con relación a la petición que le formularon el señor José Bernardino Hernández y otros, a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para que les autorizara la suspensión provisional de la prestación del servicio público de autotransporte concesionado con motivo de la falta de seguridad, tanto de las unidades registradas en la concesión como de los conductores y del público usuario, por agresiones recibidas por conductores de vehículos que prestan el mismo tipo de servicio, se emitió una resolución administrativa el 22 de abril de 2004, comprometiéndose dicha Comisión a realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio. Con relación a lo anterior, se acreditó que la multicitada Comisión Coordinadora, no obstante de tener conocimiento de la inseguridad en la prestación del servicio público, no llevó a cabo las acciones necesarias para garantizar la seguridad, según lo establecido en la resolución del 22 de abril de 2004, concretándose a señalar que se reservaría el derecho de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en tanto no se fincara la responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa instruida en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, lo que resulta inconducente pues en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad penal es independiente a la administrativa, por lo que dichos procedimientos pueden substanciarse de forma paralela e independiente. Aunado a lo anterior, el personal de la Comisión Coordinadora, desde el momento que tuvo conocimiento de esos conflictos, debió llevar a cabo las acciones correspondientes de verificación, supervisión y vigilancia y en su caso



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

imponer las sanciones administrativas correspondientes según lo previsto por los artículos 5º, fracciones I y IX, y 57 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del estado de Michoacán de Ocampo, así como 5o, fracciones I y XIX y 11, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán. Por otra parte, los servidores públicos de la COCOTRA únicamente se concretaron a poner en conocimiento del asunto planteado a sus superiores, sin que se advierta en las constancias que obran en el expediente respectivo que se hubieran realizado gestiones tendentes a obtener la colaboración interinstitucional con las autoridades competentes de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o, fracción XVII, y 11, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de esa Coordinación del Transporte Público de Michoacán. Asimismo, se advirtió que los servidores públicos de la COCOTRA, no han dado solución a la problemática que plantearon los agraviados, ni se han aplicado las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, además de que evadieron dar cumplimiento a la resolución que emitió el 22 de abril de 2004, por lo que se vulneraron a los agraviados los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafos sexto y séptimo, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la Recomendación 42/2005, dirigida al gobernador constitucional del estado de Michoacán a fin de que gire instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento al punto primero de la recomendación 45/04, en el sentido de que se resuelva sobre las medidas administrativas señaladas en el punto resolutivo segundo de fecha 22 de abril de 2004, signada por la COCOTRA, sobre “las acciones necesarias para garantizar la seguridad en la prestación del servicio”. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 43/2005, quien dijo que el 9 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/2431/HGO/1/SQ, derivado de las quejas inerpuestas los días 2 y 4 de agosto de 2004, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por la señora María Guadalupe Alcántara Monroy y por los apoderados legales de los comuneros del poblado de San José Piedra Gorda, Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en las que señaló que el 29 de julio de 2004, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México realizaron un operativo para restituir provisionalmente a un particular en el goce de los derechos del predio “Santana”, ubicado en la zona limítrofe de los estados de México e Hidalgo, por lo que los habitantes del lugar fueron desalojados de manera violenta, destruyendo sus casas, así como sus sembradíos, posteriormente detuvieron a los señores Isaac Flores Meneses, José Carmen Santillán Barrios, Marcelino Doniz Ángeles, Josefina Santillán Gómez, Lucina Miranda Barrios y al menor José Heriberto Doniz Vázquez. Derivado de lo anterior, y toda vez que los hechos denunciados se cometieron en dos entidades federativas, el 9 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional en uso de sus facultades acordó la atracción de la queja por considerar que la naturaleza y gravedad de los hechos trascendía el interés de ambos Estados e incidía en la opinión pública nacional. Del análisis a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditó que elementos de seguridad pública y tránsito, así como de la policía ministerial del estado de México, se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en el que detuvieron a los agraviados, con lo que vulneraron sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, integridad física, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo primero; 17, 19, último párrafo, 20, apartado b, fracción II; 21, párrafo sexto y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en diversos tratados internacionales, ratificados por México, como lo son los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 20 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 5.1, 15.1, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXIX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 5, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 16 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 20, segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3, 5, 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, 3, 4, y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo anterior, se estimó que la actuación de los citados elementos policiacos, fue contraria a lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I, XXII y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México, además de que los elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, incumplieron las obligaciones que les impone el artículo 28, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado. En el mismo sentido, personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I, IV y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del estado de México, al omitir salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas que fueron detenidas. Por otra parte, se conculcaron en perjuicio del menor José Heriberto Doniz Vázquez, su derecho a recibir un trato distinto al de los adultos en materia de procuración de justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 45, incisos A, D, E, H, y 46, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 37, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores de estado de México; y 114 BIS del Código de Procedimientos Penales de la entidad; así como lo previsto en los artículos 37, inciso c), 40, apartado 2, inciso b), punto ii, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho del menor, a quien se atribuya una infracción a la ley penal, de recibir un tratamiento acorde a su edad. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de noviembre de 2005, emitió la recomendación 43/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de México en la que se le solicitó ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que lesionaron a los agraviados, durante el operativo que realizaron el 29 de julio de 2004 en el predio denominado “Santana”, colindante con San José Piedra Gorda, municipio de Tepeji del Río, Hidalgo; asimismo, gire instrucciones para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realice la indemnización por los daños ocasionados a la integridad física de los agraviados; por otra parte, dé vista a la representación social del fuero común en la entidad, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de las consideraciones planteadas en la presente recomendación; de igual manera, ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común, con motivo de las irregularidades advertidas en el cuerpo de la presente recomendación, finalmente, se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Investigadora Ministerial, relacionados con la contención y dispersión de multitudes, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK, preguntó si ésta recomendación se hizo al actual gobernador, el Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, respondió que sí, aunque la recomendación es de hechos del año 2004, ocurridos durante la administración pasada. El doctor JOSÉ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación General sobre la práctica de operativos con objeto de efectuar actos de verificación migratoria ilegales, misma que se adjunta a la presente Acta como Anexo I. EL licenciado MAURICIO FARAH GEBARA explicó la recomendación de referencia y al término de ello el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ manifestó que consideraba muy pertinente esta recomendación de carácter general, y preguntó sobre la situación que guarda este problema en algunos otros ámbitos, es decir, si se está trabajando en aquellos casos de personas que no siendo de nacionalidad mexicana se trasladan a nuestras fronteras para traficar con indocumentados y si existe algún tipo de control preventivo por cuenta y obra del gobierno de la República o de algún otro gobierno. Por otra parte mencionó que la Constitución Mexicana se modificó recientemente para abrir la posibilidad de que delitos del orden federal puedan ser atendidos por autoridades locales, que si bien pudiera estar dirigido a cuestiones relativas al narcotráfico, también podría ser aplicable a cuestiones de población. Comentó que sobre esto último valdría la pena establecer mecanismos para cuidar la actuación de las autoridades locales ya que se podrían dedicar a la persecución o casería de indocumentados, obviamente hay que aplicar la ley, pero de manera correcta. EL Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, comentó que la recomendación básicamente va dirigida a los operativos realizados por parte de autoridades no facultadas, en donde se detienen a indocumentados y posteriormente son puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración. También se menciona el caso de algunas detenciones que se llevan a cabo por parte de elementos de seguridad privada, en donde los trabajadores indocumentados son perseguidos y detenenidos por la policía privada y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración. Asimismo, indicó que en relación a las personas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que tienen una estancia legal en nuestro país y que están transitando, se tiene el conocimiento de casos específicos en Tijuana, Baja California, particularmente de Cubanos, Brasileños y Colombianos, que si bien cuentan con documentos para estar en el país, son detenidos por personal de migración, asegurados y posteriormente expulsados a sus respectivos países. La CNDH no ha conocido más casos que aquel relacionado con los Cubanos en Tijuana, Baja California, en el cual se emitió la recomendación correspondiente. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ agregó que sería importante incorporar en la recomendación general alguna consideración sobre la necesidad de dejar en paz a quienes tienen su situación migratoria regular, para que se puedan desplazar con libertad en el país. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó al Quinto Visitador General, se incorporen las observaciones del doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA preguntó si, verdaderamente existen políticas de migración en nuestro país. EL Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, respondió que pareciera que la política es que no hay políticas. Agregó que la recomendación responde al respeto a los derechos humanos de los migrantes, y está enfocada al 90% de los indocumentados que entran por la frontera sur de nuestro país que son perseguidos por autoridades o por la policía privada, quienes no están facultadas para ello, indicó que el año pasado el Instituto Nacional de Migración llevó a cabo aproximadamente 215,000 acciones de aseguramiento de indocumentados, cifra que seguramente se verá incrementada este año después de los huracanes de Centroamérica. Continuó diciendo que la autoridad migratoria es la única que está facultada para llevar a cabo la revisión de documentos, sin embargo no son ellos quien lo hace, sino lo realizan personas no facultadas. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ agregó que con los comentarios y observaciones que se han realizado sobre la mesa, la recomendación va creciendo en su alcance, ya que en un principio pareciera que la recomendación se refería más al ejercicio de las atribuciones de las autoridades, que a los derechos humanos de los migrantes, añadió que hace algunos años el gobierno federal, alarmado por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

la situación migratoria no sólo de nuestro país sino también de otros lugares, pidió una opinión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación migratoria y sugirió que ésta podría ayudar en la fundamentación jurídica de la recomendación. Comentó que podría tomarse en cuenta la apreciación del gobierno mexicano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al tema de la migración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, que reformule la recomendación de acuerdo a lo comentado y observado por los Miembros del Consejo. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que el ánimo no era retrasar la aprobación de la recomendación, que se podría votar su aprobación y que posteriormente se realicen las observaciones, ya que son mínimas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración de los Miembros del Consejo la aprobación de la Recomendación General, misma que fue aprobada por unanimidad. Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que la próxima semana la Comisión Nacional presentará el Informe Especial sobre Estaciones Migratorias y pidió al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, explicar el contenido del informe a los Miembros del Consejo, mismo que se adjunta a la presente Acta como Anexo II. Posteriormente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los consejeros si había alguna duda o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ celebró el buen trabajo de la Quinta Visitaduría General, sobre todo en una área tan complicada y novedosa para esta Comisión, y sugirió la posibilidad de que se haga un estudio sobre el tema de los Mara Salvatrucha, indicó que es un problema muy grave que está creciendo y que se va a convertir en un problema nacional, sino es que ya lo es, y puede mezclarse con el problema de la migración, como en su momento sucedió con el tema del narcotráfico. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ respondió que ya se está haciendo el estudio y pidió al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que explicara el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

avance del estudio. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que el informe especial sobre los Mara Salvatrucha se está realizando desde hace casi un año, es un fenómeno que comenzó como un problema meramente migratorio y poco a poco se ha ido convirtiendo en un problema de seguridad pública y pudiera convertirse en un problema de seguridad nacional. Señaló que hace algunos años estaba localizada hacia el sur de la República, principalmente en el estado de Chiapas, pero hoy en día vemos que se ha extendido esta red de personas denominadas Mara Salvatrucha hacia otros estados del país, básicamente continuando las rutas de la migración, tanto para efecto de tráfico de personas como para cuestiones de índole delictiva como tráfico de armas y de narcóticos. Señaló que actualmente se tiene presencia de este grupo en dos terceras partes del país. Indicó que el informe ya está muy avanzado y en el transcurso del mes de enero de 2006 estará listo para ser presentado. Este informe tiene como objetivo dejar muy en claro la responsabilidad del propio Estado Mexicano para atender un problema de éstas características y que inició con una cuestión de índole de seguridad pública muy localizada y hoy por hoy se ha convertido en una situación mucho más compleja, porque los efectos de la Mara Salvatrucha están llegando mucho más allá de nuestras fronteras, la conexión de ellos, inclusive, con miembros de la delincuencia organizada está cada vez más clara. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que una vez presentado éste informe le gustaría que la CNDH participara en el Congreso sobre Derecho Penal que va a organizar el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el próximo año, junto con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y algunas Universidades Jesuitas de Centroamérica, no sólo por el tema de la Mara Salvatrucha, sino por muchos otros temas como el trato a menores, procedimientos especiales, etc. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció y aceptó la invitación que hizo el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

tenían algún otro comentario al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó autorización a los Miembros de Consejo, a efecto de permitir el acceso al Director General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para explicar el programa Anual de Trabajo 2006, mismo que se les hizo llegar con anticipación y se incluye en esta Acta como Anexo III. El licenciado MAURICIO IBARRA ROMO procedió a dar la explicación del Programa Anual de Trabajo 2006 y se puso a la órdenes de los Miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que tenía varias sugerencias que hacer, por una parte propuso que en el apartado de agravio a periodistas se incluyan seminarios de actualización en derechos humanos para que los periodistas conozcan hasta donde pueden llegar en la realización de su trabajo; por otra parte, comentó que en las líneas de acción del programa de centros penitenciarios se insista en la capacitación para que el personal de los centros penitenciarios proporcione un trato digno y adecuado a los familiares y/o visitantes de los reclusos; adicionalmente sugirió que el programa de migrantes realice una mayor difusión sobre los derechos de los migrantes para que sus familiares, residentes en nuestro país, tengan conocimiento de éstos y puedan, en su caso, ayudar a sus familiares migrantes cuando regresen a nuestro país; de igual forma consideró conveniente llevar a cabo un seminario de capacitación sobre derechos humanos en la Barra Mexicana de Abogados, que permita a los abogados orientar a sus clientes en la materia; comentó que el programa Editorial y de Publicaciones tenía un proyecto para la realización de una Enciclopedia de Derechos Humanos, por lo que sería muy importante retomarlo, y, finalmente señaló la necesidad de abordar los temas relacionados con el acoso moral, psicológico y sexual que no sólo se da en ambientes laborales, sino que también existe en instituciones de educación superior y en universidades, es decir, proporcionar mayor información a las personas víctimas de cualquier tipo de acoso. La doctora



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que en la líneas de acción del programa de presuntos desaparecidos se dice que se elaborarán peritajes criminalísticos y antropológicos para la solución de expedientes de queja, sin embargo, sugirió que a su vez se realicen peritajes psicológicos y morales, si es que no se están realizando ya. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció todas las observaciones mismas que se incorporarán al Programa Anual de Trabajo 2006. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS agregó que hay otro problema muy grave y corresponde a la cuestión de equidad de género, ya que es muy grave y constante el mensaje subliminal contra la mujer en muchos anuncios publicitarios. Al respecto preguntó si se pudiera hacer una campaña sobre el tema. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ mencionó que se acaba de reformar la Ley para vigilar la equidad entre hombres y mujeres, lo que obliga a la CNDH a preparar un programa especial sobre equidad de género el cual será presentado en enero del próximo año. Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otro comentario, al no haberlo, sometió a consideración de los Miembros del Consejo la aprobación del Programa Anual de Trabajo 2006, una vez que sean incorporadas las observaciones al mismo. Los Miembros del Consejo acordaron aprobar el Programa Anual de Trabajo 2006. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **ASUNTOS GENERALES.** Antes de comenzar la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, felicitó al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, por el evento de entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2005, reconocimiento al cual se sumaron los demás integrantes del Consejo Consultivo. Pasando a otro tema el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que el Senado de la República ratificó y eligió a la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA y al doctor FERNANDO SERRANO MIGALLÓN, respectivamente, como miembros del Consejo Consultivo de la CNDH, mismos que rindieron protesta el día de hoy en la Cámara de Senadores. Por otra parte el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

FERNÁNDEZ informó que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional, embajador SALVADOR CAMPOS ICARDO se reincorpora al servicio exterior mexicano a partir del 1 de enero de 2006 ya que en esa fecha concluye el permiso de tres años que le otorgó la Cancillería Mexicana para trabajar en este Organismo Nacional. Por tal motivo, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó que a partir del 1 de enero de 2006, el nuevo Secretario Ejecutivo será el doctor JAVIER MOCTEZUMA BARRAGÁN. Los Miembros del Consejo Consultivo reconocieron el profesionalismo y dedicación del embajador SALVADOR CAMPOS ICARDO e hicieron una felicitación pública por la labor que desarrolló al frente de la Secretaría Ejecutiva. El embajador SALVADOR CAMPOS ICARDO agradeció a todos y en especial al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por la oportunidad de laborar en la Comisión Nacional y trabajar con los Miembros del Consejo durante estos tres años, agregó que fue una experiencia de vida muy formativa y le permitirá en un futuro representar a nuestro país de una manera más completa y una visión más clara de la situación de México. Como último punto el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó a los miembros del Consejo Consultivo, su autorización para llevar a cabo las sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo números 209 y 210, respectivamente, el viernes 20 de enero de 2006, mismas que estaban programadas originalmente en términos del calendario aprobado para celebrarse el martes 17 de enero del mismo año. Los miembros del Consejo ahí presentes aprobaron por unanimidad el cambio de fecha de las sesiones antes citadas. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

**Jesús Naime Libián**  
**Secretario Técnico del Consejo**  
**Consultivo**

**Dr. José Luis Soberanes Fernández**  
**Presidente**